

**Guadalajara, Jalisco, 01 de agosto de 2024**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.**

**Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera:** Buenas tardes.

Iniciamos la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, haga constar que existe *quórum* legal.

**Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras:** Con gusto Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, hago constar que además de Usted, se encuentran presentes en este salón de plenos la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, que con su presencia integran el *quórum* requerido para sesionar válidamente, conforme al artículo 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera:** Gracias Secretaria, se declara abierta la sesión.

Le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolver, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras:** Por supuesto.

Les informo a este Pleno que serán objeto de resolución 9 juicios de la ciudadanía, 3 juicios electorales y 14 juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, partes actoras y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional y publicado en la página de internet de este Tribunal.

**Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera:** Gracias Secretaria General.

Magistrada y Magistrado, está a nuestra consideración el orden propuesto para discutir y resolver los asuntos.

Si hay conformidad, por favor, manifestémoslo de viva voz.

¿Magistrada?

**Magistrada Gabriela del Valle Pérez:** A favor.

**Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera:** ¿Magistrado?

**Magistrado Omar Delgado Chávez:** A favor.

**Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera:** Yo también estoy a favor.

Por tanto, se aprueba el orden de asuntos para esta sesión pública.

Para continuar, solicito a la Secretaria Patricia Macías Hernández, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios de la ciudadanía 500 y 515, en el juicio electoral 89, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 152, 153, 154, 160, 166 y 172, todos de este año, turnados a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Patricia Macías Hernández:** Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia propuesto para resolver el juicio de la ciudadanía número 500, así como el juicio de revisión constitucional electoral 152 ambos de este año, cuya acumulación se propone, promovidos por un ciudadano y un partido político, respectivamente, a fin de cuestionar la sentencia de 25 de junio, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, mediante la cual, confirmó el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respecto a la elección municipal correspondiente al Ayuntamiento de Buenaventura.

En el fondo del asunto se propone considerar inoperantes los agravios expuestos; primero, porque al corresponder a la etapa de la preparación de la elección, el acto de otorgamiento de candidaturas adquirió definitividad una vez que se llevó a cabo la etapa siguiente del proceso electoral, esto es, la de jornada electoral, por lo que no resultaba válido que su pretexto de pretender impugnar la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez a las candidaturas ganadoras de la elección, los hoy inconformes formularan agravios concretos contra aspectos o cuestiones del proceso que, a esa temporalidad, ya habían quedado firmes.

Por otra parte, contrario a lo afirmado por la parte actora ante esta instancia, los efectos del fallo recaído al expediente JDC-89 de este año y acumulados, solo trajo consigo la restitución de las candidaturas atinentes a las personas que fueron parte de la controversia, no así a la candidatura del ciudadano actor, al no ser parte dentro de dicho asunto.

Conforme a lo anterior, la propuesta es confirmar la sentencia controvertida.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 89 de 2024 a través del cual el partido político actor impugna la sentencia pronunciada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en el procedimiento especial sancionador identificado como PES-236 de este año.

En el proyecto se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia recurrida debido a que en el procedimiento especial sancionador no se acreditó la reincidencia alegada por el instituto político actor, al no

actualizarse los supuestos constitutivos de dicha figura jurídica, esto tomando en consideración que la conducta infractora que se atribuye a la persona denunciada se llevó a cabo con anterioridad a la emisión de las sentencias en las que se fincó responsabilidad por la perpetración de infracciones de la misma naturaleza, es la cuenta.

Enseguida se da cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 153 y 154 de esta anualidad, a través del cual el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México controvierten la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Chihuahua que confirmó el otorgamiento de la constancia de mayoría, así como la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Carichí, Chihuahua.

En primer término, en el proyecto se propone la acumulación de los juicios por existir conexidad en la causa, coincidencia en el acto impugnado y la autoridad responsable.

En cuanto al agravio relativo al supuesto rebase de tope de gastos de campaña, se considera que es inoperante porque aun cuando el Tribunal Electoral hubiere estado en posibilidad de esperar el resultado del dictamen consolidado que requirió, lo cierto es que se advierte que los argumentos que efectuó el partido político en su demanda primigenia fueron genéricos, por lo que resulta innecesario que se lleven a cabo investigaciones al respecto, ya que el partido político actor debía ofrecer y aportar elementos mínimos de convicción para demostrar el supuesto rebase de tope de gastos de campaña.

Respecto del agravio relacionado con el cambio de ubicación de una casilla sin justificación, se propone declararlo infundado porque se estima que la ubicación de esa casilla sí es la misma que se estableció en el Encarte, tal y como se concluyó en la sentencia controvertida.

Por lo que hace al motivo de disenso relacionado con la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley, se considera que es infundado porque el Tribunal sí fundó y motivo adecuadamente su estudio, aunado a que fue exhaustivo en el mismo porque realizó el cotejo de la persona cuestionada frente a la documentación idónea para analizar la causal invocada.

En lo que corresponde al agravio relacionado con una supuesta presión en el electorado por la presencia de un funcionario público, se propone declararlo inoperante e infundado porque se considera que es irrelevante que el funcionario público señalado hubiera pedido o no licencia de su cargo, ya que lo trascendental es que el Partido Verde Ecologista de México no desvirtúa la premisa del Tribunal en el sentido de que no existen elementos para comprobar que dicho funcionario hubiere estado presente en las casillas cuestionadas y, de esa manera, haya ejercido presión sobre el electorado, ya que, contrario a lo que manifiesta, sí es su obligación aportar pruebas para acreditar su dicho.

En relación al agravio en el que se cuestiona la declaración de validez de la elección respecto de la segunda posición de la regiduría de mayoría relativa, se estima que es inoperante porque los efectos de la sentencia local que se

invoca solamente revocaron parcialmente en lo que fue materia de impugnación, es decir, la posición de la fórmula de la candidatura a la segunda regiduría de Carichí no fue materia de análisis en dicha ejecutoria; aunado a que, contrario a lo que afirma el Partido Revolucionario Institucional, las cuestiones que combate corresponden a la etapa de preparación de la elección que adquirieron definitividad y, por tanto, no es posible combatirlas cuestionando la declaración de validez de la elección.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

A continuación, se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 160 de este año, a través del cual el Partido Verde Ecologista de México controvierte la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Chihuahua que confirmó el otorgamiento de la constancia de mayoría, así como la declaración de validez de la elección de la sindicatura de Carichí, Chihuahua.

En cuanto al agravio relativo al supuesto rebase de tope de gastos de campaña, se considera que es inoperante porque aún cuando el Tribunal Electoral hubiere estado en posibilidad de esperar el resultado del dictamen consolidado que requirió, lo cierto es que se advierte que los argumentos que efectuó el partido político en su demanda fueron genéricos, por lo que resulta innecesario que se lleven a cabo investigaciones al respecto, ya que el partido político actor debía ofrecer y aportar elementos mínimos de convicción para demostrar el supuesto rebase de tope de gastos de campaña.

Respecto del agravio relacionado con el cambio de ubicación de una casilla sin justificación, se propone declararlo infundado porque se estima que la ubicación de la casilla sí es la misma que se estableció en el Encarte tal y como se concluyó en la sentencia controvertida.

En lo que corresponde al agravio relacionado con una supuesta presión en el electorado por la presencia de un funcionario público, se propone declararlo inoperante e infundado, porque se considera que es irrelevante que el funcionario público señalado hubiera pedido o no licencia del cargo, ya que lo trascendental es que el Partido Verde Ecologista de México no desvirtúa la premisa del Tribunal en el sentido de que no existen elementos para comprobar que dicho funcionario hubiere estado presente en las casillas cuestionadas y, de esta manera, haya ejercido presión sobre el electorado, ya que, contrario a lo que manifiesta, sí es su obligación aportar pruebas para acreditar su dicho.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional 166 de este año, promovido por el partido político Movimiento Ciudadano para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, que confirmó los resultados del cómputo municipal y la declaración de validez de la elección de la demarcación dos del municipio de

La Yesca, Nayarit, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez de la candidata electa.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone confirmar la determinación controvertida, al calificarse como infundado el agravio hecho valer por la parte actora, mismo que se centraba en señalar que la responsable había hecho una incorrecta interpretación del requisito de elegibilidad, pues de su lectura debía entenderse que la residencia debía acreditarse en la demarcación por la cual se contendía y no en el municipio.

Sin embargo, dicho requisito de elegibilidad, efectivamente, está previsto en la Constitución local, que consiste en acreditar una residencia dentro de los límites del municipio por un tiempo no menor a cinco años, lo cual acredita la candidata electa.

Por lo tanto, se considera que la decisión del tribunal local está ajustada a derecho, y en consecuencia se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia propuesto para resolver de manera acumulada, el juicio de revisión constitucional electoral número 172 y el juicio de la ciudadanía 515, ambos de este año, promovidos por un partido político y dos ciudadanas, según el caso, quienes controvierten la sentencia del 11 de julio dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que, a su vez, confirmó el Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Xalisco, a través del cual –en lo que interesa– se efectuó la asignación de regidurías de representación proporcional atinente al municipio de Xalisco y, derivado de ello, se ordenó la expedición de la constancia de asignación correspondiente.

En el proyecto se precisa que la materia de la *litis* en la instancia local, se centró en que el citado Consejo determinó que los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza Nayarit y Movimiento Levántate por Nayarit no tenían derecho a participar de la asignación de regidurías de representación proporcional por no haber registrado la totalidad de las fórmulas bajo ese principio, aun cuando alcanzaron el 3% de la votación válida emitida en la elección municipal de referencia; ello, en términos de lo dispuesto en la legislación electoral local.

Ante esta instancia, a juicio de la Ponencia, los agravios expuestos en ambas demandas resultan inoperantes al constituir, en algunos casos, una reproducción ya sea literal o sustancial de lo hecho valer ante el tribunal local; y, en otros casos, son simples manifestaciones genéricas que no combaten en modo alguno las consideraciones en que el tribunal responsable apoyó su determinación.

En consecuencia, se propone confirmar el acto reclamado.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera:** Gracias Secretaria.

Magistrada y Magistrado, a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

¿No hay intervenciones?

Recabamos la votación, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras:** Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

**Magistrada Gabriela del Valle Pérez:** Son mis propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras:** Gracias.

Magistrado Omar Delgado Chávez.

**Magistrado Omar Delgado Chávez:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras:** Gracias.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

**Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera:** Acompaño las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras:** Gracias.

Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera:** En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios de la ciudadanía 500 y 515, así como en los juicios de revisión constitucional electoral 152, 153, 154 y 172, todos de este año, en los casos respectivos:

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios conforme se indica en la sentencia.

**SEGUNDO.** Se confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

Asimismo, se resuelve en el juicio electoral 89 y en los juicios de revisión constitucional electoral 160 y 166, todos de este año, en cada caso:

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

Enseguida, solicito al Secretario Antonio Flores Saldaña, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios de la ciudadanía 498, 523, 524 y 528, del juicio electoral 71, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 149, 156 y 173, todos de este año, turnados a la Ponencia del Magistrado Omar Delgado Chávez.

**Secretario de Estudio y Cuenta Antonio Flores Saldaña:** Con su venia Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 498 y de revisión constitucional electoral 149, ambos de 2024, promovidos por Candelaria Cruz Aguirre y por el Partido Verde Ecologista de México, respectivamente, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Estatal Electoral del Chihuahua mediante la cual confirmó, entre otras cuestiones, el cómputo municipal y la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Guachochi, en la mencionada entidad federativa.

En primer término, se propone acumular los juicios al existir conexidad en la causa.

Respecto al fondo del asunto, se propone declarar fundado el agravio de la ciudadana actora, pues tal y como lo señala en su demanda, el tribunal responsable no proveyó su escrito presentado en lengua *rarámuri* y que obra en las constancias del juicio local, mismo que le fue remitido junto con el informe circunstanciado rendido por la autoridad administrativa electoral, ni tampoco obra traducción de éste.

En virtud de lo anterior, se propone revocar la resolución combatida a efecto de que la responsable emita una nueva, y de ser el caso, con una perspectiva intercultural, tome en cuenta el escrito de la ciudadana a actora al resolver los juicios planteados por ella y por el Partido Verde Ecologista de México.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 524 de este año, promovido por Jorge Altamirano Ramírez, por propio derecho y ostentándose como candidato propietario en la primera posición de la planilla para el Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de la citada entidad, la sentencia que modificó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral.

En la consulta se estiman fundados los agravios y suficientes para revocar la sentencia impugnada.

Lo anterior en virtud de que la asiste la razón al actor en cuanto a que el tribunal responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación, incongruencia externa y la violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que, en el caso, no resultó necesario el ajuste efectuado por el tribunal responsable, dado que la paridad de género en el referido Ayuntamiento se alcanzó de manera natural al haberse integrado en su totalidad por 8 mujeres y 7 hombres.

Además, de que tal como lo menciona el actor, la autoridad responsable, introdujo aspectos ajenos a la *litis*, pues de la revisión de la demanda presentada en la instancia local, se advierte que las accionantes en aquella instancia, no hicieron valer agravio alguno relacionado con el cumplimiento de la cuota de personas jóvenes en la integración del cabildo.

Por tanto, se propone revocar la sentencia controvertida, dejar subsistente el acta mediante la cual se hizo la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, así como la entrega de las constancias respectivas a la fórmula postulada por el partido Movimiento Ciudadano, integrada por Jorge Altamirano Ramírez como propietario y Julio César Flores Pimentel, como suplente.

Doy cuenta también, con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 71 del presente año, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, la sentencia de 14 de junio pasado, que declaró la existencia de la infracción de publicar propaganda político-electoral en la que se vulneró el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, atribuida al entonces candidato propietario a diputado local por el principio de representación proporcional postulado por MORENA, así como la falta al deber de cuidado de dicho partido, por la publicación de diversas fotografías y videos en sus redes sociales de “Facebook” e “Instagram” y, en consecuencia, les impuso una amonestación pública.

En la propuesta, se considera que la autoridad responsable al momento de realizar la calificación de la infracción e imponer las sanciones correspondientes, parte de una premisa errónea al indicar que no obran antecedentes de que el denunciado José Luis Rascón Sáenz, haya sido sancionado previamente por la vulneración al interés superior de la niñez, por lo tanto se propone revocar parcialmente la sentencia impugnada, y ordenar al Tribunal local que, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del fallo, emita una nueva resolución en la que califique e individualice de nueva cuenta la sanción.

Continúo con la cuenta del juicio de revisión constitucional electoral 156 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, la sentencia que confirmó entre otras, el cómputo de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Uruachi, en tal entidad federativa, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

En el proyecto que se somete a su consideración, se proponen infundados los motivos de disenso, pues el instituto político actor, no endereza agravios concretos, respecto a la etapa de resultados y declaración de validez de la elección controvertida, sino que únicamente cuestiona aspectos relacionados con la etapa de preparación de la elección, mismos que a la fecha son definitivos y han quedado firmes, como lo son el registro de candidaturas.

Por ende, con fundamento en la línea jurisprudencial de este tribunal, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 173 y los juicios de la ciudadanía 523 y 528, todos de este año, promovidos por el Partido Acción Nacional y diversos candidatos, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, la sentencia que modificó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal Electoral de Los Cabos, de esa entidad.



El proyecto propone acumular los juicios de la ciudadanía al diverso juicio de revisión constitucional electoral al existir conexidad en la causa.

Por otro lado, se propone desechar la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, en virtud de que el promovente carece de legitimación procesal al no encontrarse acreditado ante el órgano primigenio que emitió el acto impugnado.

Respecto al fondo, en un inicio, se proponen inoperantes los agravios del juicio 528, toda vez que, no controvierten frontalmente los sobreseimientos de sus demandas decretados en los juicios de la ciudadanía presentados ante la responsable.

Luego, en el juicio 523, se proponen fundados los agravios del ciudadano Celestino Aurelio Atienzón Beltrán relativos a la vulneración al principio de legalidad, por indebida fundamentación y motivación, pues como se indica en la propuesta, el ajuste de paridad realizado vulneró la normativa aplicable.

Por tal motivo, se estima innecesario estudiar los demás motivos de disenso hechos valer por la parte actora, toda vez que, con el citado motivo de inconformidad, se colmó su pretensión de revocar el acto impugnado para los efectos que se indican en la propuesta, por tanto, no puede obtener un mayor beneficio.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera:** Gracias Secretario.

Magistrada y Magistrado, están a nuestra consideración los proyectos con los que dio cuenta el Secretario.

¿Alguna intervención?

Adelante, Magistrada, por favor.

**Magistrada Gabriela del Valle Pérez:** Gracias Presidente.

Quisiera referirme brevemente a dos juicios, al juicio de la ciudadanía 524 y al de revisión constitucional 173 y sus acumulados, que se refieren justamente a la integración de los municipios de La Paz y de Los Cabos, ambos en Baja California Sur.

Acompañaré ambas propuestas.

En el caso del juicio de la ciudadanía 524, porque obviamente no puede hacerse la verificación del cumplimiento de la paridad, solamente en las regidurías de representación proporcional, sino que se tiene que hacer en todo el Ayuntamiento, y hasta entonces se ve si efectivamente el Ayuntamiento está integrado paritariamente o no; y en este caso, hay una mayoría de mujeres -ocho mujeres contra siete hombres-, entonces por eso es que obviamente acompañó la propuesta.

En el caso del juicio de revisión constitucional 173, acompañó obviamente el sentido de la propuesta de revocar, porque efectivamente el ajuste que hizo el Tribunal de Baja California Sur, fue equivocado, a qué partido era al que le tocaba hacer esta, ceder en este caso, porque se trata también de una integración impar.

Pero, sin embargo, coincido con los argumentos utilizados por el Tribunal Electoral de Baja California Sur en el sentido de que cuando se trata de integraciones impares los lineamientos le permitían hacer los ajustes que considerara necesarios para llevar a las mujeres o para llevar al Ayuntamiento a una integración paritaria.

¿Qué utilizó el Tribunal Electoral de Baja California Sur?

Esta vez utilizó un criterio histórico y bueno, yo obviamente coincido con él, porque recordarán que en 2021, hice varios votos particulares en integraciones particulares de Ayuntamientos y justamente fue este criterio histórico el que me permitió decir que si tradicionalmente habíamos sido las mujeres las que habíamos cedido en la integración impar, pues era momento de que fueran las mujeres las que tuvieran esta mayoría en la integración impar.

Y es por eso que, yo puedo acompañar la propuesta de revocar, pero sí me pronuncio que para mí -digamos- sí fue correcto el argumento utilizado de la conformación histórica del municipio, para demostrar cómo siempre en este número impar, las mujeres -o bien, eran muy pocas las mujeres que integraban el Ayuntamiento, o siempre habían cedido ante la integración impar-, y en este caso, es muy importante un precedente de la Sala Superior que es el recurso de reconsideración 1524 de 2021, en el que nos habla un poco ya de la alternancia cuando se trata de integraciones impares

Para mí, esto es de gran importancia, porque bueno, siempre habían sido los hombres los que habían -digamos- tenido un mayor número de presencia, pues con la paridad y con la alternancia, podemos decir que es correcto que esta vez sea una mujer la que tenga el número impar y que el Ayuntamiento esté integrado por más mujeres que por hombres.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera:** Gracias Magistrada, sigue a nuestra consideración los asuntos de la cuenta.

¿Alguna intervención?

Si me permiten, yo también haré un pronunciamiento en relación al juicio de revisión constitucional 173/2024, este último al que se ha referido la Magistrada.

Como siempre, con mucho respeto, expondré el sentido de mi voto que es en sentido contrario a lo sostenido en el proyecto.

En este asunto, la cuestión estriba en determinar si se debe considerar paritario o no que un Ayuntamiento quede integrado con seis mujeres y siete hombres; y desde mi perspectiva, lo que hay que hacer es aplicar los lineamientos tal y como están aprobados.

Esos lineamientos son acordes a la Constitución, al menos tienen la presunción de validez constitucional, al menos tienen la presunción de validez convencional y al menos tienen la validez presuncional conforme a las leyes.

¿Porqué?

Por una sencilla razón, esos lineamientos son válidos, nadie los ha impugnado, nadie los cuestionó, están firmes y respetando el principio de certeza jurídica, diríamos que son las normas que regulan el caso.

El problema en realidad radica en cómo interpretamos esas normas vigentes, válidas, que están firmes y, pues mi propuesta es la siguiente:

Dice esta norma, la norma aplicable -que es el artículo 31 de los lineamientos que emitió el Instituto Electoral de Baja California Sur-, dice: *...una vez terminada la asignación, deberá revisarse si la integración del Ayuntamiento que corresponda, cumple con el principio de paridad de género...*

¿Cómo se revisa si se cumple con la paridad de género?

Pues, la paridad en realidad -la paridad en sentido puro- es mitad y mitad; en números pares no hay ningún problema, el problema es cuando tenemos integraciones impares; la incógnita a resolver es si se cumple el principio de paridad con una subrepresentación de menos 1 de las mujeres, es decir, lo primero que tenemos que dilucidar es, si se activa o no -después de esta revisión- el ajuste necesario para alcanzar la paridad.

Pero el principio de paridad, aquí yo creo que funciona de dos maneras distintas; la paridad como regla es absoluta cuando se trata de números pares, tiene que ser mitad y mitad, ahí no hay ninguna forma de interpretar ni de hacer ajustes, ni matices, porque tratándose de números pares matemática y fácticamente es posible poner mitad y mitad; pero cuando es número impar matemáticamente -obvio- es imposible lograr la paridad, entonces la paridad ahí no es una regla, sino un principio, y los principios se alcanzan en la mayor medida posible -en la mayor medida posible-.

¿Qué es lo posible?

Bueno, todo es posible, nada más que, pues para que conviva ese principio con el resto de la Constitución, habrá que respetar por un lado el sentido de la votación, y por otro lado -además del principio certeza- por otro lado -además del principio de la votación del sentido popular del voto-, además, la autoorganización de los partidos.

Desde mi perspectiva, si los lineamientos y las leyes locales establecen un modelo completo para lograr no solamente la postulación paritaria -mitad y mitad de candidatos-, no solamente un proceso electoral en el que se otorgan

la mitad de prerrogativas en sentido equitativo a todas las candidaturas, pues si el voto ya no favorece siempre a las mujeres -repito- teniendo unos lineamientos firmes, pues se debe respetar el sentido de la votación; por ende, desde mi perspectiva, la paridad se cumple o se tiene por cumplida -así sea fictamente digamos, porque no es una paridad absoluta, no es una paridad pura-, en números impares se cumple cuando hay una subrepresentación de menos una mujer. ¿Porqué?

Porque así fue el sentido de la votación, porque las reglas están así.

Si el legislador decide que esto no sea así, bienvenida la norma, podrían poner aquí mismo que no se entenderá paritario cuando haya menos una mujer en números impares, eso lo pueden poner en las normas, pero no lo pusieron; podrían poner también en las normas que se tomen en cuenta otros datos, por ejemplo el histórico, pero no lo pusieron; podrían poner otras cosas, por ejemplo la cuestión poblacional, podrían poner por ejemplo -no nada más eso- si no irse más finos y decir, pues el producto interno bruto o la cantidad de mujeres que hay en el Estado, el factor poblacional, podrían poner muchas cosas, pero no lo pusieron y por no ponerlo, nadie lo ha declarado inconstitucional.

Bueno, desde esa perspectiva, para mí, no era necesario ya pasar a ninguna otra parte de la norma porque había paridad.

La siguiente parte de esta norma, dice: *...sólo en caso de que las mujeres se encuentren subrepresentadas...*; pues habría que ver qué es subrepresentación; en sentido matemático, es obvio que menos una mujer sí es una subrepresentación; el tema es si esa es una subrepresentación válida o no, permitida o no.

Y desde mi perspectiva el legislador o la autoridad administrativa que hizo estos lineamientos aceptó la posibilidad de que esta subrepresentación fuera válida; como está en los lineamientos y nadie los cuestionó -otra vez repito-, pues nada más es cuestión de aplicar esta regla.

Y luego así dice: *...se deberá de utilizar una medida objetiva y razonable...*

¿Cómo se mide la objetividad y la razonabilidad?

Pues alguien lo tendría que hacer, pero resulta que el Tribunal local no lo hizo y en el proyecto tampoco se ofrecen argumentos para decir que esto es objetivo y razonable, simplemente se asume que el argumento histórico es objetivo y razonable, pero no hay justificación para decir que eso es objetivo y razonable.

Cabe otra posibilidad, claro que sí, los legisladores, es decir, la fuente formal de ley o cualquier operador jurídico que tenga capacidad de hacer leyes, podría decir: yo sí voy a tomar en cuenta el argumento histórico, para mí es muy importante, pero no es la única, porque convencionalmente no necesariamente se debe tomar en cuenta el argumento histórico.

Conforme a la convención de la CEDAW, también puede ser progresivo, es decir, borrón y cuenta nueva, empecemos de aquí y empecemos paulatinamente a lograr -progresivamente- a lograr la paridad, pues esa es otra opción; igual y esa opción se adoptó en esta legislación y lo objetivo razonable es solamente cuando es necesario porque la paridad no se alcanzó en números impares, pero en un rango de más dos no o menos dos.

Por eso, desde mi perspectiva, lo primero que tenemos que analizar, es si es necesario o no activar la norma de ajustes a los listados de las postulaciones, para posteriormente ahora si preguntarnos a qué partido le cargamos ese cambio en su listado.

Lo que pasa en el proyecto -y por lo cual no estoy de acuerdo- es que en lugar de analizar primeramente esta parte de la norma, se van directamente a verificar a qué partido le corresponde hacerle el ajuste correspondiente, es decir, qué partido obtuvo la menor votación; pero desde mi perspectiva, muy respetuosa, es que antes de aplicar esta norma lo primero que hay que ver, es si se puede tener o no una subrepresentación válida que equivale a tener paridad como un principio, es decir, alcanzada en la mayor medida posible.

Esto con independencia, de que pues la actora, habría que revisar si la actora del juicio local tenía legitimación o no, si alcanzaba o no su pretensión para impugnar esa aplicación, esa asignación de regidurías.

Pero por eso y dado que hemos venido sosteniendo justamente criterios divergentes, en esta ocasión, si me permitiré apartarme de la propuesta, repito, porque para mí la interpretación sistemática de los lineamientos permite tener por válida esa subrepresentación, digamos en otras palabras, que es una paridad ficticia, pero al fin y al cabo es la paridad matemáticamente posible y porque en la legislación no se establece el contexto histórico como un argumento, un criterio, que pueda aplicarse, por lo cual carecería de fundamentación y motivación.

Por esas razones -repito- muy respetuosamente, me aparto del proyecto que se somete a nuestra consideración.

Sigue a discusión, este asunto.

¿Alguna otra intervención?

Recabamos votación, por favor, Secretaria.

**Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras:** Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

**Magistrada Gabriela del Valle Pérez:** A favor de las propuestas, diciendo que emitiré un voto aclaratorio en el juicio de revisión constitucional 173 y sus acumulados, muchas gracias.

**Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras:** Gracias, tomo nota.

Magistrado Omar Delgado Chávez.

**Magistrado Omar Delgado Chávez:** Son las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras:** Gracias.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

**Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera:** A favor de las propuestas, salvo en lo relacionado con el juicio de revisión constitucional 173 y sus acumulados JDC 523 y 528, por las razones que ya expuse y respecto de las cuales haré un voto particular.

**Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras:** Muchas gracias Presidente, tomo nota.

Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad; a excepción del relativo al juicio de revisión constitucional electoral 173 y los juicios de la ciudadanía 523 y 528 de este año, que fueron aprobados por mayoría de votos de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez - quien anuncia que formulará un voto aclaratorio- y del Magistrado Omar Delgado Chávez, con el voto en contra de Usted, que anuncia que formulará un voto particular.

**Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera:** En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio de la ciudadanía 498 y en el juicio de revisión constitucional electoral 149, ambos de este año:

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios conforme se indica en la sentencia.

**SEGUNDO.** Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la resolución.

**TERCERO.** Se vincula a la Defensoría Pública Electoral para que coordine todas las actuaciones necesarias para la traducción de la sentencia en formato de lectura fácil en la lengua indígena correspondiente a la comunidad a la que pertenece la parte actora del presente juicio.

**CUARTO.** Una vez lo anterior, para efectos informativos, deberá hacerse del conocimiento a la parte actora en el correo electrónico proporcionado en su demanda federal.

De igual manera, se resuelve en el juicio de la ciudadanía 524 de este año:

**ÚNICO.** Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la resolución.

Asimismo, se resuelve en el juicio electoral 71 de este año:

**ÚNICO.** Se revoca parcialmente la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

Por otra parte, se resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 156 de este año:

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia impugnada.

Respecto del juicio de revisión constitucional electoral 173 y de los juicios de la ciudadanía 523 y 528, todos de este año, se resuelve:

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios conforme se indica en la sentencia.

**SEGUNDO.** Se desecha de plano la demanda del juicio de revisión constitucional electoral.

**TERCERO.** Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

A continuación, solicito a la Secretaria Rosario Iveth Serrano Guardado, rinda la cuenta conjunta relativa a los proyectos de resolución de los juicios electorales 162, 163 y 164, todos de este año, turnados a las Ponencias de las Magistraturas que integramos esta Sala Regional; así como la cuenta relativa a los juicios de la ciudadanía 505, 506 y 514, del juicio electoral 72, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 167 y 171, también de este año, turnados a mi Ponencia.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Rosario Iveth Serrano Guardado:** Con su autorización, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia correspondientes a los juicios de revisión constitucional electoral 162, 163 y 164 todos de este año, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional, contra sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, que confirmaron, en lo que fue materia de impugnación, los cómputos distritales de las elecciones de diputaciones por mayoría relativa, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, emitidas, en cada caso, por los Consejos Distritales Electorales 2, 11 y 13, en dicha entidad.

En las consultas se propone fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad respecto a la valoración de los medios de prueba ofrecidos por la parte actora para acreditar actos de coacción o presión masiva de personas servidoras públicas a través de reuniones de diversos sindicatos y organizaciones gremiales en el Estado.

Ello, porque el tribunal local debió considerar y valorar en su contexto las notas periodísticas aportadas, haciendo una ponderación de las circunstancias existentes en cada una de ellas, para que, con un análisis conjunto, conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia se pueda determinar la calidad de los elementos indiciarios y si

estos son suficientes para demostrar presuntivamente la existencia de las reuniones.

Por tanto, se propone revocar las sentencias impugnadas para los efectos precisados en los proyectos.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 505, 506 y 514 de este año, mismos que se propone resolver de manera acumulada, debido a que en todos ellos se impugnan sentencias del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, mediante las cuales se confirmó el acuerdo del Consejo local Electoral del OPLE de la citada entidad, relativo a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, para integrar el Congreso local.

En primer término, se proponen infundados los agravios planteados contra la asignación de diputaciones al partido Movimiento Ciudadano, ante la falta de postulación de una fórmula migrante; ello, en virtud de que la legislación vigente no dispone la consecuencia que la parte actora pretende que se aplique al referido ente político, y no corresponde implementarla a la autoridad administrativa o jurisdiccional.

De igual forma, se propone desestimar el agravio relativo a que el Tribunal responsable distorsionó la fórmula para la asignación de diputaciones, pues dicho órgano jurisdiccional únicamente expuso razones por las que estimó que el Instituto local desarrolló correctamente la fórmula, sin que sea viable la asignación propuesta en las demandas.

Por lo que hace a la militancia efectiva de una de las diputaciones que le corresponden al partido MORENA, se proponen inoperantes los agravios que presenta una de las actoras, puesto que, como se detalla en la consulta, no controvierte los argumentos planteados por el Tribunal local, de manera que siguen rigiendo al caso.

Por otra parte, se considera erróneo que el Consejo local tenía la obligación de discutir el dictamen de asignación de diputaciones, ya que se trata de una potestad, de manera que no se advierte violación alguna a la ley.

Por último, se considera correcto el reencauzamiento de uno de los medios de impugnación en la instancia local, debido a que el tribunal local analizó la legitimación procesal para promoverlo, además de que se atendieron planteamientos de la actora, por lo que no se le causó afectación.

Por tanto, se propone confirmar lo que fue materia de controversia.

Además, doy cuenta con el juicio electoral 72 de este año, promovido por un ciudadano para impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Durango, que confirmó un acuerdo de desechamiento de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local de dicha entidad.



Se propone declarar infundados los agravios, entre otras cuestiones, porque la supuesta inelegibilidad de una candidatura no constituye una violación en materia de propaganda político-electoral.

Por tanto, se propone confirmar la resolución en lo que fue materia de controversia.

También, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 167 de este año, promovido por MORENA contra la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, que modificó el cómputo municipal de Tuxpan correspondiente a la elección de regidurías por el principio de mayoría relativa, respecto a la votación recibida en una de las casillas de la demarcación 04, en dicho municipio.

Los agravios son inoperantes por no atacar ni desvirtuar la fundamentación y motivación de la resolución impugnada y limitarse a realizar afirmaciones genéricas; es decir, no esgrime agravios sustanciales y concretos en contra de la sentencia, lo cual imposibilita revisar la legalidad o constitucionalidad de la resolución impugnada.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 171 de este año, promovido por Movimiento Ciudadano, contra la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, que desechó por extemporánea su demanda interpuesta en contra de los resultados del cómputo municipal y la declaración de validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Acaponeta en dicha entidad, así como la entrega de constancia de mayoría y validez correspondiente a la regiduría de la demarcación 01.

En la consulta, se propone calificar los agravios relativos al indebido desechamiento del medio impugnativo como infundados, debido a que el partido actor parte de una premisa errónea, pues tal como lo señaló el tribunal local, si el cómputo de la elección de regidurías del citado Ayuntamiento concluyó el 07 de julio, el plazo legal de cuatro días para impugnar los resultados obtenidos concluía el 11 de julio pasado.

Por tanto, si promovió su juicio de inconformidad el 12 de julio pasado, la demanda se presentó fuera del plazo legalmente previsto.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera:** Gracias Secretaria.

Magistrada y Magistrado, están a nuestra consideración los proyectos.

¿Alguna intervención? ¿No?

Recabemos la votación, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras:** Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

**Magistrada Gabriela del Valle Pérez:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras:** Gracias.

Magistrado Omar Delgado Chávez.

**Magistrado Omar Delgado Chávez:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras:** Gracias.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

**Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera:** Reitero las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras:** Gracias.

Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera:** Gracias.

En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios de la ciudadanía 505, 506 y 514, todos de este año:

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios conforme se indica en la sentencia.

**SEGUNDO.** Se confirman las resoluciones impugnadas, en lo que fueron materia de controversia.

Asimismo, se resuelve en el juicio electoral 72 y en los juicios de revisión constitucional electoral 167 y 171, todos de este año, en cada caso:

**ÚNICO.** Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Por otra parte, se resuelve en los juicios de revisión constitucional electoral 162, 163 y 164, todos de este año, en cada caso:

**ÚNICO.** Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en el fallo.

Secretaria, informe al Pleno por favor, si existe algún asunto pendiente de resolver en esta sesión.

**Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras:** Magistrado Presidente, informo que conforme al orden del día no existe otro asunto que tratar.

**Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera:** Gracias Secretaria.

En consecuencia, se declara cerrada la sesión a las trece horas con seis minutos del 01 de agosto de 2024.

Muchas gracias por su asistencia.

-- -0o0- --